



Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 9º, 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3 fracción **XII**, 9 y sexto transitorio de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, **artículo 2 de la Ley del Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad**. EL **Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad**, tiene a bien emitir el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad** de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que el **Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad** con el objeto de fomentar la cultura de la transparencia y garantizar el derecho a la información pública, presenta el siguiente Acuerdo por el que se crea: El Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad**.

II. Que con fecha 06 de enero de 2005 se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” en su sección III, el decreto 20867 que contiene la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

III. Que de conformidad con el artículo 9 y sexto transitorio de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el **Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad**, con el carácter de sujeto obligado derivado de la fracción **XII** del artículo 3 de la citada ley, tiene a bien emitir El Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad**.

En virtud de lo anterior, el **Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad** tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO.- Se expide el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad**, para quedar como sigue:



Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos para el acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, atendiendo a que el derecho a la información debe ser garantizado por todos los sujetos obligados a que se refiere el artículo 3 de la ley en comento.

Artículo 2.- El derecho a la información es aquel que pose toda persona ya sea física o jurídica, para acceder a la información pública que generen, adquieran o posean los sujetos obligados a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- El derecho a la información constituye una garantía individual consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantía que encuentra su correlativo en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 4.- La Transparencia constituye el conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados, tienen el deber de poner a disposición de los solicitantes la información pública que poseen así como el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Instituto:** El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;
- II. Ley:** La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;
- III. CESJAL: Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad;**
- IV. Consejo:** El Consejo del Instituto, conformado por un Presidente y cuatro consejeros titulares;
- V. Información Pública:** La contenida en documentos, fotografías, grabaciones,



Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad

soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad y que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones;

VI. Solicitud: Solicitud de información que reúne los requisitos previstos por el artículo 62 de la Ley;

VII. Solicitante y/o peticionario: Persona ya sea física o jurídica que ingresa una solicitud de Información en términos de lo establecido por la Ley;

VIII. Comité: El Comité de Clasificación de Información del **CESJAL**;

IX. UTI: La Unidad de Transparencia e Información del **CESJAL**;

X. Lineamientos: Las disposiciones administrativas de observancia general para los sujetos obligados, expedidas por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

XI. Reglamento: El Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad**;

TITULO SEGUNDO **De los Tipos de Información.** **CAPÍTULO PRIMERO** **De la Información en General.**

Artículo 6.- Por regla general toda la información que genere el **CESJAL**, es de libre acceso, salvo aquella que la Ley clasifique como reservada o confidencial de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO **De la Información Fundamental.**

Artículo 7.- El **CESJAL** a través de la UTI, está obligado a recabar, publicar y difundir toda la información a que se refiere el artículo 13 de la Ley. Conforme a su presupuesto, se deberán instalar equipos informáticos con acceso a Internet para que los solicitantes puedan consultar por ese medio la información fundamental que genere el **CESJAL**.

Artículo 8.- La información pública fundamental que genere el **CESJAL**, deberá publicarse por los medios electrónicos de que disponga, por los medios establecidos en la ley y por los que se determinen en los lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto.



Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad

Artículo 9.- La información pública fundamental del **CESJAL**, se actualizará en la medida y términos en que sufra modificaciones, atendiendo para tal efecto, a lo previsto en los lineamientos emitidos por el Instituto, a través de su Consejo, debiendo las oficinas y/o dependencias del **CESJAL** generadoras de la información, dar aviso a la UTI y proporcionar los cambios respectivos para su debida actualización.

CAPÍTULO TERCERO De la Información Reservada.

Artículo 10.- Será considera como información reservada del **CESJAL**, aquella que se sitúe en los supuestos previstos por el artículo 23 de la Ley. Con base a los supuestos previstos por el artículo 23, el Pleno del CESJAL en su sesión del día 24 de junio de 2008 determinó que ninguna información que el CESJAL emita podrá ser clasificada como reservada.

Artículo 11.- En caso de que se requiera al **CESJAL** información que este posea pero que haya sido generada por el propio organismo, y que se encuentre clasificada como reservada por la entidad que la emitió, la UTI deberá emitir un acuerdo fundado y motivado por el cual se estima que la información reviste el carácter de reservada, debiéndose especificar en el informe que se remita al Instituto, el dictamen o acuerdo del Comité Clasificador respectivo o de la norma que obligue a la reserva.

Artículo 12.- Para el caso de que en un mismo documento o expediente existiera información de libre acceso y de la considerada por la Ley como reservada, se hará entrega de la información que proceda atendiendo a la no revelación de la información que revista el carácter de reservada.

Artículo 13.- Los expedientes y documentos que se encuentren en el supuesto del artículo 11, quedarán bajo la guarda y custodia del personal que posea los mismos hasta por el lapso de tiempo que establece el artículo 25 de la Ley, y conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo.

Artículo 14.- La información que se encuentre clasificada como reservada perderá tal carácter en los supuestos que determine la Ley y los lineamientos emitidos por el Consejo.

CAPÍTULO CUARTO De la Información Confidencial.



Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad

Artículo 15.- El **CESJAL** tiene como una de sus obligaciones el proteger la información confidencial que se encuentre en su poder, teniendo tal carácter la prevista por el artículo 28 de la Ley.

Artículo 16.- Para el caso de que en un mismo documento o expediente existiera información de libre acceso y de la considerada por la Ley como confidencial, se hará entrega de la información que proceda atendiendo a la no revelación de datos personales, mediante la omisión de los mismos.

Artículo 17.- Cuando el **CESJAL** reciba de una persona física o jurídica información con carácter de confidencial, deberá informarle las disposiciones que sobre el particular establecen la Ley, el presente Reglamento, así como por los lineamientos emitidos por el Consejo.

Artículo 18.- El personal del **CESJAL** que tenga bajo su guarda y custodia información confidencial, deberá tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de dicha información y evitar su alteración, pérdida o acceso no autorizado, de conformidad con la Ley y los lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto.

Artículo 19.- Las oficinas y/o dependencias del **CESJAL** en caso de contar con sistemas que contengan información confidencial, deberán hacerlos del conocimiento de la UTI.

TITULO TERCERO **De la Unidad de Transparencia e Información (UTI)** **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 20.- El **CESJAL**, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 fracción **XII**, 82 y sexto transitorio de la Ley, cuenta con la UTI para la recepción y trámite de las solicitudes que le sean presentadas en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 21.- La UTI es la instancia encargada dentro del **CESJAL** para la recepción, trámite y entrega de información respecto de las solicitudes presentadas conforme a la Ley.



Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad

Artículo 22.- La UTI tendrá las atribuciones que marca el artículo 83 de la Ley en la materia.

Artículo 23.- La UTI es la encargada de auxiliar a los peticionarios en la elaboración de las solicitudes de acceso a información y en caso de no ser la competente para proporcionar la información solicitada, orientará sobre la dependencia Federal, Estatal o Municipal y/o sujeto obligado encargado de generar la información peticionada.

Artículo 24.- La UTI está a cargo del **área de Comunicación Social del Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad.**

Artículo 25.- El **CESJAL** podrá recibir solicitudes de acceso a información en las unidades desconcentradas (en caso de que cuente con las mismas), debiendo remitirlas de manera inmediata a la UTI para su respuesta en los términos establecidos por la Ley.

Artículo 26.- Para efectos de control, la UTI llevará un registro de todas las solicitudes de información que por su conducto reciba el **CESJAL** y rendirá un informe trimestral al Presidente del Instituto, el que deberá contener por lo menos:

- I.- Estadísticas y gráficas de solicitudes formuladas al **CESJAL**, en su carácter de sujeto obligado por la Ley;
- II.- Estadísticas y gráficas del tiempo de respuesta a las solicitudes;
- III.- Estadísticas y gráficas del resultado de las solicitudes en sentido positivo o negativo;
- IV.- Estadísticas y gráficas de las actividades que ha llevado a cabo el **CESJAL** para el cumplimiento de las atribuciones que le marca la Ley.

Artículo 27.- La UTI dispondrá de los elementos humanos, así como de los recursos materiales y técnicos que sean necesarios para el desempeño de sus actividades.



Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad

TITULO CUARTO **Del Comité para la Clasificación de la Información.** **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 28.- El **CESJAL** contará con un Comité para la clasificación de la información pública.

Artículo 29.- El Comité estará integrado por:

1. El Presidente del CESJAL o el Secretario General, o un representante con el nivel mínimo de Director General o su equivalente;
2. El titular de la Unidad de Transparencia e Información;
3. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del CESJAL;
4. El Presidente de la Comisión de Inspección y Vigilancia del CESJAL;

Cada uno de los integrantes que conforman el Comité de Clasificación contará con un suplente, que actuará en ausencia de su titular. Los suplentes serán nombrados por cada integrante del Comité.

Artículo 30.- El Comité tendrá las atribuciones que marcan el artículo 84 de la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos emitidos por el Consejo para la clasificación de la información.

Artículo 31.- El Comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria, cuando así se requiera.

Artículo 32.- La convocatoria para las sesiones del Comité se hará a través del Secretario Técnico, con cinco días de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y con veinticuatro horas de anticipación para las sesiones extraordinarias. La convocatoria deberá contener el orden del día.

Artículo 33.- Para que tengan validez las sesiones del Comité se requerirá la asistencia de todos sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 34.- El Secretario Técnico al concluir cada sesión levantará un acta con el extracto de los puntos más relevantes que se hubieren tratado en la misma y de los acuerdos tomados; el acta deberá ser firmada por todos los que participaron en la sesión.



Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad

TITULO QUINTO Del Proceso de Acceso a la Información. CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35.- Las solicitudes de acceso a la información se recibirán en días y horas hábiles según lo establecido en el calendario de labores del **CESJAL**.

Artículo 36.- En caso de que una solicitud sea ingresada en días y horas inhábiles para el **CESJAL**, la misma se entenderá recibida al día hábil siguiente.

Artículo 37.- La solicitud podrá presentarse por el interesado o por representante con carta poder simple ante dos testigos en caso de personas físicas; tratándose de personas jurídicas a través de su representante legal.

Artículo 38.- Las solicitudes podrán presentarse en escrito libre o en los formatos que para tal efecto determine el **CESJAL**, dichos formatos estarán disponibles en la UTI y en la página de Internet del **CESJAL**; asimismo podrá presentarse por correo certificado o mensajería con acuse de recibo en los casos de solicitudes formuladas por personas que habitan fuera de la jurisdicción del **CESJAL**.

Artículo 39.- En caso de que el solicitante no sepa leer ni escribir o se encuentre imposibilitado por cualquier otro motivo, el personal de la UTI auxiliará al solicitante en el llenado del formato de acceso a información, debiendo leerlo en voz alta y en caso de estar de acuerdo, estampara su firma o huella digital.

Artículo 40.- A efecto de darle trámite a una solicitud, la misma deberá contener como mínimo los requisitos que establece el artículo 62 de la Ley.

Artículo 41.- En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos previstos por el artículo 62 de la Ley, la UTI requerirá al peticionario de manera personal o por la vía en que haya presentado su solicitud, conforme al artículo 64 de la citada Ley, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que se le requiera, complemente su solicitud. El sujeto obligado tendrá un término de dos días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud, para requerir al peticionario.

Para el caso de lo previsto en el párrafo que antecede, el término para dar respuesta a la



Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad

solicitud comenzará a partir de que el solicitante complemente la misma.

Artículo 42.- En caso de que el solicitante no cumpla con la prevención dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la UTI desechará la solicitud previo acuerdo en que haga constar tal situación, dejando a salvo el derecho del peticionario para volver a presentar la solicitud .

Artículo 43.- La solicitud deberá presentarse en la UTI del **CESJAL** quien dará trámite a la solicitud de información.

En caso de que una solicitud sea presentada en una oficina o dependencia diversa a la UTI del **CESJAL**, dicha oficina o dependencia deberá remitirla a la UTI del sujeto obligado que corresponda, en términos del artículo 69 de la Ley.

Artículo 44.- Toda solicitud de información que se ingrese al **CESJAL**, deberá ser contestada por la UTI por ser ésta el enlace entre el peticionario y el **CESJAL**.

Artículo 45.- Con la solicitud original deberá abrirse un expediente, al cual deberá asignársele un número para efectos administrativos.

Artículo 46.- Una vez integrado el expediente la UTI realizará las gestiones necesarias a fin de allegarse la información que le fue peticionada.

El titular de la UTI podrá requerir por escrito a las oficinas y/o dependencias que formen parte del **CESJAL** la información que le sea solicitada, las cuales deberán proporcionarla al mismo dentro del plazo improrrogable de dos días hábiles contados a partir de que haya sido requerido de la información.

En caso de que la oficina y/o dependencia del **CESJAL** que posea la información solicitada por la naturaleza y condiciones de la misma requiera de un periodo mayor al establecido en el párrafo anterior, deberá comunicarlo por escrito al titular de la UTI, a fin de que ésta, mediante escrito fundado y motivado notifique personalmente la ampliación del término al solicitante hasta por cinco días hábiles adicionales para dar respuesta a la petición, de lo contrario, deberá contestar la solicitud en el término de cinco días hábiles de conformidad con el artículo 72 de la Ley.

Artículo 47.- Si la información solicitada es de libre acceso y se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos en la UTI, el personal de ésta facilitará al solicitante su



Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad

consulta física con las restricciones propias de la conservación de los soportes donde se encuentre dicha información.

Los solicitantes podrán portar materiales informativos o de escritura propios. La consulta física será gratuita. La información se podrá otorgar de manera verbal, cuando sea para fines de orientación.

Artículo 48.- La UTI deberá dar respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto por el artículo 72 de la Ley o en su defecto, dentro del plazo adicional que marca el citado artículo mediante acuerdo fundado y motivado.

En caso de que la solicitud sea rechazada, es decir, no se haga entrega de la información solicitada por cualquier circunstancia, se dará aviso al Instituto a efecto de que éste analice sobre la procedencia o no de la revisión oficiosa.

Para los efectos de lo previsto por el párrafo anterior, se deberá notificar personalmente al solicitante dicha circunstancia, en los términos del artículo 89 de la Ley.

Artículo 49.- La información solicitada quedará a disposición del peticionario en la UTI por un término de diez días hábiles contados a partir del término en que se debió dar respuesta a la solicitud. Si durante ese plazo el solicitante no acude por la información requerida, el titular de la UTI levantará constancia del hecho mediante acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos sin responsabilidad alguna para el **CESJAL**.

Cuando la información solicitada tenga el carácter de reservada o confidencial, la UTI deberá emitir un acuerdo fundado y motivado que justifique el rechazo a su acceso, debiendo notificar personalmente dicha circunstancia al peticionario tal como lo establece el artículo 89 de la Ley y en consecuencia al Instituto.

Artículo 50.- Cuando la información requerida no se encuentre clasificada, se deberá de dar vista al Comité a efecto de que determine lo conducente.

Artículo 51.- En caso de que la información solicitada se requiera en un formato específico, el **CESJAL** entregará la misma hasta en tanto se haya efectuado el pago correspondiente a su reproducción, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley.

Artículo 52.- Una vez realizada la entrega de la información, el peticionario firmará de recibido, debiendo agregar dicha constancia al expediente que se haya iniciado con motivo



Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad

de la información solicitada.

TÍTULO SEXTO **Del Acceso, Rectificación o Eliminación de los Datos Personales** **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 53.- Se entenderá por datos personales los referidos en la fracción II del artículo 7 de la Ley.

Artículo 54.- Sólo podrán acceder a éste tipo de información y en su caso, solicitar la rectificación o eliminación el titular de la misma o su representante legal.

Artículo 55.- A efecto de darle trámite a una solicitud de información referente a datos personales, el titular de los mismos deberá presentar identificación oficial con fotografía; en caso de que se realice a través de su representante legal idóneo, éste deberá acompañar documento legal mediante el cual se le faculte para solicitar, rectificar o eliminar dicha información según sea el caso.

Artículo 56.- Una vez que el titular de la UTI verifique que la solicitud de información contiene los documentos a que se refiere el artículo anterior, le dará trámite a la misma en los términos que establecen la Ley y este Reglamento para las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 57.- En caso de que la solicitud de información no esté acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento, se requerirá al peticionario para que anexe los mismos en los términos previstos por el artículo 42 de este Reglamento.

Artículo 58.- Sólo se hará entrega de información confidencial a la autoridad judicial en los casos previstos por el artículo 31 de la Ley.

Artículo 59.- No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial para la entrega de la misma, en los casos previstos por el artículo 34 de la Ley.

Artículo 60.- Para el caso de lo previsto por el artículo 34 último párrafo de la Ley, se deberá acreditar dicho parentesco mediante documento idóneo, a efecto de darle trámite a



Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad

la solicitud de información.

Artículo 61.- La UTI respecto a la información clasificada como confidencial, se estará a lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y a los lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto.

TITULO SEPTIMO De la Interposición del Recurso de Revisión. CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62.- En caso de incumplimiento a las disposiciones de la Ley y al presente Reglamento relativos al acceso a la información, el solicitante podrá interponer ante el Instituto el recurso de revisión en los términos y por las causas previstos por la Ley.

Artículo 63.- El recurso se interpondrá mediante escrito dirigido al Instituto con las formalidades y en los términos establecidos en los artículos 94 y 95 de la Ley, así como por lo previsto en el Reglamento para la Tramitación de los Recursos de Revisión emitido por el Consejo.

TITULO OCTAVO De las Sanciones. CAPITULO ÚNICO

Artículo 64.- Con independencia del cargo que ostente, el servidor público del **CESJAL** que incumpla con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento se hará acreedor a las sanciones de tipo administrativo, civil o penal que correspondan.

Artículo 65.- Serán causas de responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda de los servidores públicos que laboren en el **CESJAL**, las preceptuadas en el capítulo XII de la Ley por incurrir en alguno de los supuestos previstos en dicho capítulo.



Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad

TITULO NOVENO De las Reformas al Reglamento CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66.- Tendrán facultad para presentar iniciativas de reformas, adiciones o derogaciones al presente Reglamento, **El pleno, el consejero presidente y el Secretario General del CESJAL.**

Artículo 67.- Las iniciativas al presente Reglamento se ajustarán al siguiente procedimiento:

1.- Una vez presentada la iniciativa al comité de la unidad de transparencia este se reunirá, para someter a revisión, votación y aprobación de la misma

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a **partir del 24 de junio de 2008 o a partir de la fecha en que sea aprobado por el Pleno del Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad .**

SEGUNDO.- Los formatos para la solicitud de información que la UTI ponga a disposición de los solicitantes en su sitio de Internet y/o impresos para acceder a la información pública que genere el **CESJAL**, deberán ser validados previamente por el Instituto a efecto de utilizar los mismos.

Guadalajara, Jalisco, a once de Julio de 2006. Se aprobó el presente Reglamento Tipo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados.

Aprobado por unanimidad de votos en la sesión ordinaria del 24 de junio de 2008 del Pleno del CESJAL, ante el Secretario General, quien certifica y da fe.

**Lic. Tomás López Miranda
Consejero Presidente**



Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad

Mtro. Francisco Javier González Vallejo
Secretario General

CONSEJEROS

LIC. JAVIER GUTIERREZ TREVIÑO

LIC. DANIEL CURIEL RODRÍGUEZ

LIC. JOSE MA. ANDRES VILLALOBOS

LIC. GUSTAVO LAZCANO AGUIRRE

LIC. PABLO LEMUS NAVARRO

LIC. LUIS DEL VALLE LÓPEZ

LIC MARIO GUTIERREZ TREVIÑO

LIC. CARLOS REAL CASTRO

C. MAURO JIMÉNEZ ÍÑIGUEZ

LIC. ALEJANDRO ROMANO NAYA

C. GUIDO PIÑERA ALARCON



Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad

SR. JOSE LUIS GUZMAN GONZALEZ SR. JOSE DE JESUS JIMÉNEZ GARCIA

C. RAFAEL YERENA ZAMBRANO LIC. JUAN HUERTA PERES

LIC. OCTAVIO RAFAEL BUENO TRUJILLO LIC. MA. DEL CARMEN MERCADO CHAVEZ

C. ROBERTO GARCIA ORTIZ DR. SALVADOR COSÍO GAONA

LIC. JOSE ROBERTO DE ALBA MACIAS

M.V.Z. SALVADOR ALVAREZ MORAN ING. CRISTOBAL MAYORGA CASTAÑEDA

CAP. DE FAM LUIS MURILLO MORENO LIC. ARTURO LOPEZ VACA

SR. OMAR RAYMUNDO GOMEZ FLORES C. LUIS CARLOS RAMOS PRECIADO



Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad

MTRO. ADALBERTO ORTEGA SOLIS

DR. SALDAVOR CARRILLO REGALADO

DR. IGNACIO ROMAN MORALES

MTRA. MARTHA PETERSEN FARAH

ARQ. JOSE MORALES GONZALEZ

LIC. JOSE LUIS SANCHEZ DE LA FUENTE

ING. JUAN MANUEL DURAN GUTIERREZ

ING. ALFREDO MOLINA ORTIZ

LIC. ARTURO URIBE AVIN

LCP. IGNACIO CAMARENA AVALOS

ING. RAFAEL MAGAÑA RAMIREZ

ARQ. MAXIMIANO GUTIERREZ BERACOECHEA

LIC. JOSE DE JESUS ROJAS MORALES

SR. ARTURO JIMENEZ DIAQUE